

Sentencia de la Sala Constitucional 11388

Sentencia: 11388 Expediente: XX-XXXXXX-0007-CO
Fecha: 26/08/2011 Hora: 9:47:00 AM
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Redactor: Castillo Víquez Fernando

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Texto de la sentencia

Exp: XX-XXXXXX-0007-CO Res. N° 2011011388

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veintiséis de agosto del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por Xxxxxxx, a favor de su hija XXXXXX, contra el COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL NATANIEL ARIAS MURILLO (Aguas Zarcas de San Carlos).

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:50 horas del 15 de junio del 2011, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo (Aguas Zarcas de San Carlos) y manifiesta que su hija tiene diagnóstico de parálisis cerebral y por esa razón se traslada en silla de ruedas. Ese año ingresó a séptimo año en el Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo, Circuito 04, ubicado en el distrito de Aguas Zarcas, San Carlos. Desde el primer día que asistió a ese centro educativo, en el cual ella la acompañó, se percataron que el colegio no cuenta con espacios físicos accesibles según lo estipula la Ley 7600, pues al tratar de trasladarse al gimnasio, la vía de acceso es demasiado peligrosa, de hecho existe un trecho de rampa mal hecha que se corta de manera abrupta y lo que sigue es piedra suelta. Afirma que por esa situación, su hija no ha podido asistir a clases de educación física, y en todo caso, dentro del gimnasio, los espacios designados para personas con discapacidad se encuentran al nivel del suelo, lo que resulta un peligro durante las actividades deportivas pues podría recibir un golpe o bolazo, aunado a que ese sitio lo tienen separado del nivel del resto de la población estudiantil. Indica que las rampas de acceso ya existentes en todo el colegio, no tiene el nivel adecuado o simplemente no existen, son trechos de piedra o tierra, destechados, su hija no puede acceder a las aulas por la parte norte hacia el gimnasio, la dirección, la biblioteca, librería, aulas de textiles, animaciones turísticas, la soda del colegio, aulas de cocina, taller, no tiene acceso al comedor y las mesas no son accesibles, tampoco a las zonas verdes, las entradas principales no cuentan con acceso para sillas de ruedas, no existen parqueos exclusivos y el único espacio que hay por el lado del pre-vocacional, no está debidamente rotulado y siempre está ocupado por carros que no transportan personas con movilidad reducida. El sanitario está con candado y se usa como bodega, imposibilitando su uso. Por último afirma que el autobús que transporta a los alumnos a la Finca La oma, no está adaptado para este tipo de personas, por lo que debe transportarla en el carro de la familia, lo que le produce a su hija un sentimiento de discriminación, pues ella así lo manifiesta al no poder viajar junto con sus compañeros.

2.-

Informan bajo juramento Xxxxxxx, en su condición de Director, y XxxXxxxxxx, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva, ambos del Colegio Técnico Profesional

Nataniel Arias Murillo, que es parcialmente ciertas las afirmaciones de la recurrente, ya que si bien las instalaciones del Colegio no cuentan en su totalidad con las especificaciones previstas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para el Área de III y IV Ciclo de Educación Especial (etapa prevocacional), modalidad a la que asiste la menor amparada, sí se cuenta con las condiciones previstas por ley. Señalan que varias áreas del Colegio han sido paulatinamente modificadas para garantizar la accesibilidad, pues existen tres portones accesibles y las aceras respectivas con las rampas. Manifiestan que la edificación de la rampa faltante del costado del gimnasio se estará construyendo en los próximos días. Afirma que es cierto que hay un trecho entre el gimnasio y el Área de Educación Especial que carece de rampa, sin embargo, los docentes colaboran con el traslado cuando es necesario. No obstante, afirma que el gimnasio fue entregado y revisado por los expertos del Ministerio de Educación Pública, pues existen áreas de acceso y permanencia para las personas con discapacidad, incluso los vestidores y los servicios sanitarios. Afirma que es falso que el servicio sanitario ubicado en el Área de Educación Especial se utilice como bodega, sin embargo para evitar el deterioro del mismo, sólo tienen acceso a este servicio los estudiantes de esa Área, pues las llaves las custodian sus profesores y la conserje. Asegura que las condiciones del autobús que transporta estudiantes a la finca La Loma es real, no obstante, la oferta educativa de la sección 7-13 no requiere su uso, por lo que no hay afectación. Agrega que se han invertido un aproximado de un millón novecientos mil colones para adaptar las áreas de uso frecuente. Asimismo, la planta física del Colegio se concibió mucho antes de la Ley 7600, aproximadamente 35 años, además de que el terreno es bastante quebrado, por lo que se solicitó al Ministerio valoración técnica y financiera. Añade que en cuanto a las facilidades para acceder a las instalaciones del Colegio, la infraestructura actual sí tiene ciertas limitaciones, lo cual no limita la calidad de la educación. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

Informa bajo juramento Leonardo Garnier Rímolo, en su condición de Ministro de Educación Pública, que en la actualidad en el Colegio en cuestión se encuentra en la etapa de revisión de planos, por parte de la Unidad de Abreviados del Departamento de Proyectos de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo DIEE, un proyecto de alumbrado perimetral de pasos cubiertos y mejoras al gimnasio. Por lo que, ante los hechos denunciados, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo le comunicó a la ingeniera de Unidad de Abreviados que procediera a coordinar con el profesional contratado por la Junta Administrativa para que realice una valoración técnica al Centro Educativo y, de resultar necesario según la valoración, proceder a emitir una ampliación del objeto de contrato suscrito con el profesional con la finalidad de incluir las disposiciones de la Ley 7600 y resolver las necesidades del centro educativo. Manifiesta que en cuanto al transporte, no existe una lesión a los derechos fundamentales de la amparada, pues la recurrente podría acceder a las condiciones necesarias gestionando ante la Dirección de Programas de Equidad en coordinación con a Junta Administrativa del Centro Educativo. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.-

Visible en el expediente aparece constancia emitida por el Auxiliar Judicial 3 y el Secretario de la Sala en la que hacen constar que el Director de Infraestructura y Equipamiento Educativo del Ministerio de Educación Pública omitió cumplir con la resolución de las 15:47 horas del 04 de julio de 2011.

5.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. La recurrente acusa que la institución educativa recurrida donde estudia la menor amparada no cuenta con las disposiciones establecidas en la Ley 7600.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. La menor amparada, quien estudia en el Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo (Aguas Zarcas de San Carlos) en la etapa prevocacional, tiene diagnóstico de parálisis cerebral y por esa razón se traslada en silla de ruedas (hecho incontrovertido).

b. El Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo no cuenta en su totalidad con las especificaciones previstas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para el Área de III y IV Ciclo de Educación Especial y tiene ciertas limitaciones, pues existe un faltante de rampa en el costado del gimnasio, además de que hay un trecho entre el gimnasio y el Área de Educación Especial que carece de rampa (véase informe rendido).

c. Con ocasión de la interposición del amparo, mediante oficio DIEE-2156-2011, la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del Ministerio de Educación Pública le comunicó a la ingeniera de la Unidad de Abreviados que procediera a coordinar con el profesional, contratado por la Junta Administrativa del Colegio para un proyecto de alumbrado perimetral de pasos cubiertos y mejoras al gimnasio, que procediera a realizar una valoración técnica al Centro Educativo y emitir, de resultar necesario, una ampliación del objeto del contrato con la finalidad de incluir las disposiciones de la Ley 7600 (véase informe rendido).

III.-

Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a los derechos fundamentales de la menor amparada. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo, en donde estudia la amparada, no cuenta en su totalidad con las especificaciones previstas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para el Área de III y IV Ciclo de Educación Especial y tiene ciertas limitaciones, como por ejemplo que existe un faltante de rampa en el costado del gimnasio, además de que hay un trecho entre el gimnasio y el Área de Educación Especial que también carece de rampa. Asimismo, que el autobús escolar que transporta los alumnos a la Finca La Loma carece de las condiciones adecuadas para trasladar a personas con discapacidad. Lo anterior es aceptado por el Director y la Presidenta de la Junta Directiva del Colegio. Ante esta situación, el Ministerio de Educación Pública emitió el oficio DIEE-2156-2011, mediante el cual la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) le comunicó a la ingeniera de la Unidad de Abreviados que procediera a coordinar con el profesional contratado por la Junta Administrativa del Colegio para un proyecto de alumbrado perimetral de pasos cubiertos y mejoras al gimnasio, que procediera a realizar una valoración técnica al Centro Educativo y emitir, de resultar necesario, una ampliación del objeto del contrato con la finalidad de incluir las disposiciones de la Ley 7600. Por esas

razones, resulta evidente el incumplimiento producido y la vulneración de los derechos fundamentales de la amparada y otros estudiantes del sistema prevocacional del Colegio mencionado, toda vez que se mantiene la incertidumbre en cuanto a la aprobación de la solicitud y la ejecución de las mejoras necesarias. Ante ello, llama la atención de la Sala que el Ministerio de Educación Pública se preocupó por el problema denunciado después de la interposición del amparo y no antes, existiendo un proyecto para mejorar el alumbrado perimetral y el gimnasio y no así incluir las mejoras necesarias para permitir el acceso a los estudiantes con discapacidad desde un principio, lo que produce una violación a sus derechos fundamentales.

IV.-

En razón de lo expuesto y habiéndose constatado la lesión acusada, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar a las autoridades recurridas adoptar las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias para garantizar a los estudiantes del sistema prevocacional del Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo en Aguas Zarcas de San Carlos hacer efectivo su derecho a la educación en instalaciones acorde con sus necesidades y que cumplan con las condiciones adecuadas desde el punto de vista estructural, además de que se les garantice el acceso adecuado a los estudiantes con discapacidad al autobús escolar que transporta los alumnos a la Finca La Loma.

V.-

Nota separada del Magistrado Castillo Víquez. Es importante recalcar que la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley número 7600, en su artículo 41 señala: "*Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior*". Asimismo, el Reglamento de dicha ley, en el artículo 104 estipula lo siguiente: "*Principios de accesibilidad. Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional*". En este sentido, es menester manifestar que en dicho cuerpo normativa se establece de forma clara que son las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios donde se debe aplicar lo estipulado en esta ley.

En sintonía con lo anterior, nuestro país suscribió la "Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados", aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7948, documento en el que se plasmó el pleno reconocimiento y convicción de que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales como personas que son; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; cuyo objetivo principal de dicha Convención es lograr la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad, a través de la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación (artículo II), y para llegar a esa meta, los Estados parte se comprometieron a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, a través de la colaboración entre sí para contribuir a prevenir y

eliminar la discriminación, principalmente en lo que se refiere a investigación científica y tecnológica en la prevención de las discapacidades y en su tratamiento, rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; además del desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, la autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad en la sociedad (artículo III y IV). Dentro de las obligaciones adoptadas por los Estados firmantes, se encuentra la adopción de medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones **que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos**, faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad. Lo que significa, que en ningún momento los Estados suscriptores de la Convención pretendieron darle un efecto retroactivo al instrumento internacional de derechos humanos. Nótese que cuando la letra c) del inciso 1 del artículo III de la Convención habla de medidas para eliminar los obstáculos arquitectónicos con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, ello debe hacerse en la medida de lo posible, tal y como lo estatuye la Ley n.º 7600 y su reglamento al exigir el requisito de accesibilidad cuando se trata de ampliaciones y remodelaciones de edificios, con lo que se armoniza el Derecho interno con el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Y es que no puede ser de otra forma, ya que si se le diera efecto retroactivo a la Ley n.º 7600 se estaría afectando situaciones jurídicas consolidadas de los dueños o de quienes ejercen un derecho real sobre las edificaciones que se construyeron con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 7600, al exigírseles un requisito nuevo, no previsto al momento de que obtuvieron los respectivos permisos y autorizaciones para las respectivas construcciones, lo que, evidentemente, vulneraría el numeral 34 de la Constitución Política. Por otra parte, de aceptarse la tesis del efecto retroactivo de la Ley n.º 7600 –postura que como hemos dicho lesiona el numeral 34 de la Carta Fundamental-, estaríamos ante un caso típico de responsabilidad administrativa del Estado legislador por actividad ilícita, lo que conllevaría, en la práctica, el derecho de los dueños y quienes ejercen un derecho real sobre las edificaciones anteriores a la vigencia de la Ley n.º 7600 –privados y entes descentralizados-, a la indemnización respectiva de parte del Estado, finalidad, notoriamente, no buscada por el legislador, de ahí que se haya decantado por exigir el requisito de la accesibilidad sólo para las *construcciones nuevas* y para las *ampliaciones o remodelaciones de edificios*.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el principio de igualdad, las instituciones públicas y las edificaciones privadas, que impliquen concurrencia y brinden atención al público, deberán buscar el acondicionamiento de sus edificaciones para que cumplan con todas las disposiciones técnicas que exige la atención de las personas con discapacidad. Así, cuando se trata de edificaciones abiertas al público o de uso público se debe garantizar la accesibilidad, toda vez que, mediante Ley n.º 8661 de 19 de agosto del 2008, se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo, la que, en su numeral 9, sobre el tema de accesibilidad de las personas discapacitadas, dispone lo siguiente:

"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo” .

En armonía con lo anterior, el transitorio II de la Ley n.º 7600 previó que todo espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada, que implique concurrencia o atención al público, debía ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esa Ley.

Ergo, con fundamento en lo anterior, cuando se trata de instalaciones abiertas al público o de uso público, se debe garantizar la accesibilidad a las personas discapacitadas, independientemente de la fecha en que haya sido construida la edificación; supuesto que se da en este asunto, por lo que se debe declarar con lugar el recurso de amparo.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Xxxxxx, en su condición de Director, y a XxxXxxxxx, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva, ambos del Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo, y a Leonardo Garnier Rímolo, en su condición de Ministro de Educación Pública, o a quienes ocupen los cargos, que de manera inmediata giren las órdenes necesarias para que en un plazo de SEIS MESES sean adoptadas las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias para garantizar a los estudiantes del sistema prevocacional del Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo en Aguas Zarcas de San Carlos hacer efectivo su derecho a la educación en instalaciones acorde con sus necesidades y que cumplan con las condiciones adecuadas desde el punto de vista estructural. Asimismo, se le ordena a Ana Lorena Ugalde Araya, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva, del Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo y al Jefe del Departamento de Transporte Estudiantil de la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública, que de manera inmediata giren las órdenes necesarias para que en un plazo de SEIS MESES sean adoptadas las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias para garantizar el acceso adecuado a los estudiantes con discapacidad al autobús escolar que transporta los alumnos a la Finca La Loma. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, que de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y uno de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se

impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Xxxxxx, en su condición de Director, y XxxXxxxxx, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva, ambos del Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo, y a Leonardo Garnier Rímolo, en su condición de Ministro de Educación Pública, o a quienes ocupen los cargos, en forma personal. Además, notifíquese al Jefe del Departamento de Transporte Estudiantil de la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. Comuníquese.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Roxana Salazar C.

Enrique Ulate C.

EXPEDIENTE N° XX-XXXXXX-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

*** Se advierte que este texto no es una reproducción fiel y exacta de la sentencia oral dictada. La copia electrónica fiel y exacta de la sentencia oral se puede obtener en el Tribunal mediante grabación en DVD.**